

SENTENCIA Nro. 798 /19

Expte. N° 744/926/2018

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“SERRAT MARCELA ALEJANDRA s/ Recurso de Apelación” Expte. N° 744/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 14589/376 /D/2018)**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que la contribuyente SERRAT MARCELA ALEJANDRA, presentó Recurso de Apelación (fs. 144 del Expte. D.G.R. N° 14589/376/D/2018) contra la Resolución N° M 3664/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/09/2018 obrante a fs. 137. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 14 y APLICAR a la contribuyente una Sanción de Multa por \$20.250 (Pesos Veinte Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo, inc. 2 del C.T.P. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061235 notificado en fecha 16/03/2018, siendo éste el tercer requerimiento.

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-plantea que la sanción aplicada es improcedente en virtud de haber rechazado como extemporánea la documentación presentada, ya que la presentó dentro del

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

plazo otorgado en la notificación del sumario, solicitando copia del requerimiento a los fines de dar cumplimiento con el mismo dentro del plazo otorgado y

-solicita se reconsidere su situación ya que no tuvo intención de perjudicar al Fisco y se la exima de la sanción impuesta o se disminuya la sanción aplicada, por considerar injusta e involuntaria la situación y causarle un perjuicio económico grave.

II. A fs. 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes;

-la infracción se configura por falta de cumplimiento total a lo solicitado mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061235 notificado en fecha 16/03/2018, situación que fue constatada mediante formularios F.6006 N° 001-000109856 de fecha 09/05/2018 (fs. 7), siendo éste el tercer requerimiento incumplido;

-el art. 104 del C.T.P. establece una serie de deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones;

-se advierte que resulta absolutamente injustificada la postura del contribuyente de negar colaboración al Organismo Fiscal, dejando de aportar la totalidad de la documentación necesaria para la fiscalización, por cuanto ello implica una obstaculización lisa y llana de las funciones de verificación a cargo de dicha repartición y que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables, de sus obligaciones tributarias;

-en relación a las manifestaciones de la apelante que se presentó la documentación solicitada con posterioridad a la notificación de la instrucción de sumario, la misma resulta extemporánea por haber presentado la misma fuera de los plazos otorgados en el requerimiento en cuestión, lo que no modifica el encuadre legal de la conducta endilgada;

-respecto al monto de la sanción aplicada, la normativa prevista en el art. 82 cuarto párrafo del C.T.P. otorga la posibilidad de graduar la sanción setenta y cinco y ciento setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual previsto para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre cosas y

-la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable.

Por ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

III. A fs. 09/10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 914/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

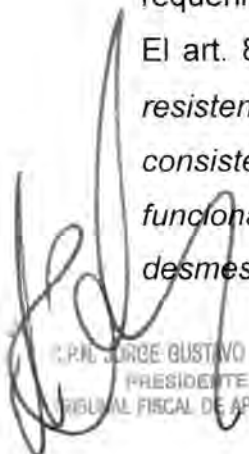
Mediante F. 6006 N° 0001-00109856 de fecha 09/05/2018 se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 16/03/2018, siendo éste el tercer requerimiento incumplido.

En virtud de ello, en fecha 07/08/2018 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., presentando la contribuyente el correspondiente descargo en fecha 30/08/2018 y mediante Resolución N° M 3664/18 del 18/09/18 se resuelve NO HACER LUGAR al mismo y APLICAR multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 16/03/2018, siendo éste el tercero incumplido.

El art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P. sanciona con una multa agravada *“La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONSESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C. PABLO JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537- Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación (...)”.

De las constancias de autos, surge con claridad que la contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en esta norma, ya que ha incumplido tres requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.

El bien jurídico tutelado por el art. 82 es el funcionamiento de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

Dicha norma tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables.

Las leyes tributarias son de orden público y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte de la contribuyente, porque le sean de difícil aplicación o por los inconvenientes que pudieran generarle.

El ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar –en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

Por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por la contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de

sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó la sanción en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa de la contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juico se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". ("Cooperativa de Trabajo Integral-COOP. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O" REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos, es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.

Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por la contribuyente SERRAT MARCELA ALEJANDRA, CUIT N° 27-25719452-9 en su Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 3664/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/092018, debiendo confirmarse la misma. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente SERRAT MARCELA ALEJANDRA, CUIT N° 27-25719452-9 contra la Resolución N° M 3664/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/09/2018 y en consecuencia confirmar la sanción de multa de \$20.250 (Pesos Veinte Mil Doscientos Cincuenta) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos.


2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

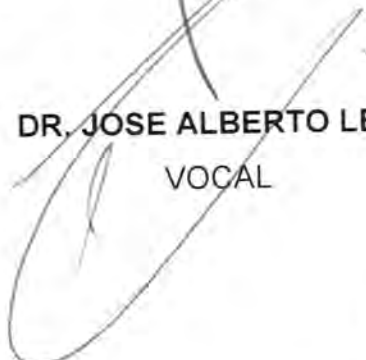
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION